

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Negociado 2.º.—Beneficencia.

Don Carlos de Fonseca, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Médico quinto de entrada del cuerpo facultativo de la Beneficencia de la misma, dotada con el haber anual de 600 escudos, y para su provision se convoca á oposiciones con sujecion al reglamento aprobado por Real decreto de 22 de julio de 1864, y bajo las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes de los que deseen presentarse á las oposiciones, se dirigirán á mi autoridad en el preciso término de 30 dias, contados desde la fecha del Boletín Oficial de esta provincia en que se inserte el presente edicto. A las solicitudes deberán acompañarse los títulos de los interesados, bien originales, ó bien copia legalizada de los mismos, la fé de bautismo debidamente legalizada, y certificacion de buena conducta moral. Además pueden presentar una relacion de sus méritos y servicios.

2.ª Para aspirar á esta plaza se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 3.º Ser doctor ó licenciado en medicina y cirugía.

Y 4.º Acreditar buena conducta moral.

3.ª Las oposiciones tendrán lugar en esta corte, ante el correspondiente tribunal de censura, y en los dias que el mismo anunciará oportunamente.

Y 4.ª Los ejercicios de oposicion serán cuatro, y consistirán: el primero en responder á seis preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporcion de diez por cada individuo de los que tomen

parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas. El segundo, en escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los jueces, á puerta cerrada, y media hora antes de proceder á la reunion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta y sobre el punto que designe disertarán todos, á cuyo fin el secretario del tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde se les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al señor presidente. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiera el número de opositores, leerán estos sus memorias por el orden que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 12. El tercero, en esponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores, por medio de la suerte, en trincas ó parejas, cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el tribunal, reservadamente, en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar, hallándose tambien presentes los jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el examen mas de media hora. Pasado igual tiempo de incomunicacion, hará el actuante la historia de la enfermedad, espresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello mas de una hora, ni tener á la vista escrito ó apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste, por espacio de un cuarto de hora, ó de media hora si fuese uno solo. Si no hubiese mas que un opositor, harán las objeciones los Vocales del tribunal. El cuarto, en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, explicando previamente el opositor el método y procedimiento operatorios que se propone seguir, y por qué les da la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demas

métodos y procedimientos que pudieran adoptarse, los instrumentos que han estado y están mas en uso para practicar aquella operacion, y cuanto le ocurra sobre la anatomía propia de la region ó órgano en que se haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica.

Madrid 13 de marzo de 1868.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Seccion de Administracion.—Negociado 5.º.—Presupuestos.

La Diputacion provincial en sesion de 6 del corriente, ha acordado utilizar para atenciones de su presupuesto en el próximo año económico de 1868 á 1869, el 45 por 100 sobre el importe de la contribucion de consumos en los pueblos y el 45 por 100 sobre el de las 29 primeras especies de consumos en la capital, asi como tambien el 5 por 100 en la contribucion territorial y el 10 por 100 en la industrial y de comercio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Madrid 16 de marzo de 1868.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º.—Número 401.

Habiendo sido hallada en la jurisdiccion del pueblo de Valdetorres, una vaca como de seis á siete años de edad, castaña, cornialta y de unas diez arrobas de peso, se anuncia por medio de este periódico, para que llegue á noticia de su dueño, á quien previa justificacion y pago de los gastos ocasionados, le será entregada por el Alcalde del referido pueblo.

Madrid 13 de marzo de 1868.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pezuela de las Torres, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á

contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 13 de marzo de 1868.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Direccion general de Rentas Estancadas y Leterias.—Excmo. Sr.—En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á doña Maria Cabré y Pino, hija de don Juan, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. E. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de marzo de 1868.—El Director, general.—P. S.—Manuel Menendez.—Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.

Los exámenes públicos celebrados en diciembre último en las escuelas de todas las clases y grados que sostienen los pueblos de esta provincia han sido tan satisfactorios como la Junta esperaba que fuesen, atendido el patriotismo de las Autoridades locales encargadas del cuidado y fomento de la educacion de la niñez, atendido el evangélico y cristiano entusiasmo con que el clero visita las escuelas, uniendo sus esfuerzos á los de las Autoridades, atendido el interés de las familias que ven en la enseñanza cristiana el único medio de procurar á sus hijos ese rico é imperecero capital contra el que nada puede el tiempo ni las vicisitudes, como que se cifra en aumentar la moralidad, la cultura cristiana y los conocimientos útiles para las necesidades de la vida, y atendidas, en fin, las circunstancias de la inmensa mayoría de los Maestros que con incansable celo y constante perseverancia cumplen los deberes que su importante cargo les impone y que eleva mas ante la consideracion pública una conducta ejemplar, una vida modesta, un vivísimo y práctico deseo de corresponder dignamente á los sagrados intereses que se les tienen confiados y que nunca enarecerá bastante esta corporacion.

Cuando el Alcalde y el Ayuntamiento encargados de la prosperidad del municipio y de la buena gestion de sus intereses morales y materiales, aplauden la conducta del Maestro y los satisfactorios resultados de las escuelas; cuando la Junta local de primera enseñanza, encargada del fomento y prosperidad de la educacion pública, celebra los exámenes con la sencilla pompa y solemnidad con que los últimos se han celebrado y consigna en sus actas el satisfactorio resultado de la educacion de la niñez, pidiendo para sus encargados esas modestas recompensas de tanto mas valor y estima, cuanto mas entrañan un premio eminentemente moral; cuando los señores Curas párrocos, con la respetable autoridad de su sagrado carácter y de su cristiano é ilustrado saber, consignan en las actas de exámenes que la educacion y la enseñanza son tan cristianas cuanto lo ha menester la niñez de un pueblo eminentemente católico; y cuando las familias bendicen los esfuerzos de los encargados de educar é instruir á sus hijos, y estos prueban que en la escuela reciben las primeras semillas de todas las virtudes prácticas y de todos los conocimientos indispensables para la vida; cuando todo esto sucede y todo esto se comprueba y de todos los pueblos de la provincia se levanta como una sola voluntad en favor de la primera enseñanza y de los encargados de dirigirla, no puede negarse que se ha dado un gran paso, que la necesidad se ha sentido y que, legítima y apremiante, se trata de satisfacerla con tenaz insistencia, con levantado propósito, con inquebrantable celo y con laudable patriotismo.

Dichosa la Junta de Instrucción pública de esta provincia porque con su constante y diaria predicacion é inspirada en los nobilísimos y patrióticos pensamientos del Gobierno de S. M., ha sabido despertar el celo y el interés del Alcalde que manda, del Ayuntamiento que administra, de la Junta local que vigila y estimula, del Clero que enseña aconseja, é influye en beneficio de la Religion y en honra y provecho de la patria, de las familias que convencidas de las ventajas de una buena educacion, envian sus hijos á las escuelas en demanda de virtudes y conocimientos, preciado tesoro puesto hoy al alcance y disposicion de todos, y que dentro de poco producirá sazonados y abundantes frutos. Y no menos dichosa la Junta de Instrucción pública porque con sus entusiastas excitaciones, ha sabido despertar entre los Maestros ese santo estímulo que los lleva á hacer de su profesion un sacerdocio, de su vida un modelo ejemplar de virtudes, de su abnegacion y de su entusiasmo un medio eficaz é irresistible para que todos les auxilien, y de sus esfuerzos y desvelos y del cumplimiento de sus difíciles deberes y de los satisfactorios resultados de la educacion y de la enseñanza un motivo justo y fundado para que todos aplaudan su conducta, les prodiguen gracias y enhorabuena y pidan á esta Corporacion que les tribute un público y merecido testimonio de gratitud, otorgándoles el premio ofrecido, y á que con tanta justicia se han hecho acreedores.

La Junta provincial está altamente satisfecha de los brillantes resultados de la educacion y de la enseñanza, y consigna de la manera mas solemne que si las escuelas de la provincia se organizan convenientemente, si la concurrencia crece de dia en dia; que si las escuelas de adultos corresponden y hasta sobrepujan á las esperanzas de esta Corporacion, todo es debido á que las Autoridades y personas á quienes la ley fia el cuidado de la primera enseñanza, cumplen sus deberes y se ocupan con verdadero interés en propagar y consolidar los progresos de la educacion popular, base firmísima de la prosperidad pública, y consoladora y fun-

dada esperanza de que por ese camino se consigue que los pueblos sean grandes por sus virtudes y por sus conocimientos.

A todas las Autoridades, corporaciones y personas que con tan sin igual benevolencia acogen las excitaciones y consejos de esta Junta, á todas les envia las mas cordiales y expresivas gracias, y con ellas la seguridad de que siguiendo con igual celo y con igual entusiasmo coadyuvan de una manera eficaz y poderosa á la prosperidad de sus administrados, á la prosperidad de los pueblos y á la prosperidad, gloria y ventura de esta gran nacion.

La Junta tributa tambien las mas expresivas gracias á los Maestros que con su ejemplar conducta y con los satisfactorios resultados de la educacion y de la enseñanza, han sabido captarse el aprecio público y los favorables informes de las Autoridades y corporaciones que han presidido los últimos exámenes. De esos Maestros hace especial y honorífica mencion, así como ha excitado y prevenido particular y enérgicamente al corto número de Maestros que no han sido juzgados tan favorablemente, y así como instruye el oportuno expediente de quejas para acordar lo que proceda contra el mas corto número de los que por falta de celo ó de inteligencia no han probado que sus escuelas y sus discipulos alcanzan un estado de educacion é instruccion mas conforme á las necesidades apremiantes de la época y que el Gobierno de S. M. reclama con firme y patriótico empeño.

Que la entusiasta felicitacion que la Junta envia á los buenos, que la distinguida y honorífica mencion con que los premia, les sirva de saludable estímulo para sostenerse dentro del círculo de sus deberes; que las enérgicas excitaciones que particularmente ha dirigido á los que solo han dado regulares resultados, sirvan para que redoblen sus esfuerzos, y de nobilísima aspiracion para ver figurar su nombre entre la ya larga lista de los que no perdonan medio alguno para captarse el aprecio de las Autoridades, las bendiciones de las familias y el aplauso de esta Corporacion; y que los expedientes que se instruyen contra los Maestros, que no llegan á diez en esta provincia, que no han satisfecho en los exámenes á las Juntas locales, sirvan á todos de leccion para que se convenzan de que si esta Corporacion no escasea los premios á los sobresalientes y á los buenos, los consejos y prevenciones á los medianos, está dispuesta siempre á no permitir que ni por un momento estén al frente de las escuelas de la niñez los que no lo merezcan por su ejemplar conducta, por su incansable celo y por su vivísimo deseo de adquirir cada dia mas virtudes y mas conocimientos para formar el corazon y la inteligencia de sus discipulos.

La Junta, que no perdona medio para enaltecer las funciones del Maestro de la niñez, quiere que este tenga siempre presente y jamás olvide que la escuela de primera enseñanza, así pública como privada, es una pequeña sociedad compuesta de los seres mas queridos de la familia, fiados á la direccion moral, ilustrada y paternal de un Maestro cristiano, celoso é inteligente para que los eduque é instruya en la Religion Católica, los habitúe al bien, los prepare al cumplimiento de todos los deberes y á guardar y hacer guardar las leyes, como la mas sagrada garantia del orden y de la prosperidad pública. Para conseguir tan altos fines, no hay medio de educacion tan eficaz y poderoso como el ejemplo. El ejerce siempre saludable y provechosa influencia en esos tiernos seres á quienes hay que guiar, mas que por la austeridad de los preceptos por el ejemplo de las virtudes prácticas que los acostumbren á hacer lo bueno por que lo prescribe la moral, y á observar con inquebrantable exactitud la ley civil,

no, ya solo porque es ley, sino porque el Maestro la cumple dentro y fuera de la escuela, en su casa y en la calle: que el buen Maestro lleva á todas partes el oportuno fruto de sus virtudes y ejerce con ellas irresistible influencia en la familia y en los tiernos seres que aquella le confia para que favorezca sus buenas inclinaciones, corrija las malas, forme su corazon, enderece su voluntad y desarrolle armónicamente todas las preciosas facultades con que Dios se sirviera enriquecerlos. Con razon se ha dicho siempre que de las primeras ideas, de los primeros sentimientos y de los primeros ejemplos depende el porvenir de la niñez que mañana ha de tener en sus manos el porvenir de la patria, la felicidad del hogar doméstico y el bienestar de la sociedad. Con razon se ha dicho siempre que un Maestro cristiano é instruido puede servir de activo auxiliar á la Iglesia y al Estado para realizar los elevados fines que en un país eminentemente católico como el nuestro, se propusieron siempre ambas potestades. Es indispensable, pues, que el educador de la niñez sea el primero en cumplir la ley de la Iglesia y el primero tambien en cumplir la ley del Estado: que Maestro tanto quiere decir como padre de todos los niños, á quienes liene que edificar con su ejemplo, educar con sus virtudes é ilustrar con sus modestos conocimientos, y á quienes práctica é insensiblemente ha de enseñar la ley moral y su exacto cumplimiento, sin lo cual no se puede entrar en el Cielo, y la ley civil y su puntual cumplimiento sin el que existiria el orden social, ni la autoridad podria amparar todos los derechos, ni obligar á cumplir todos los deberes.

Quando los Maestros saben corresponder á su elevada mision, las miradas de todos convergen hácia las escuelas, hácia los niños que á ellas concurren y hácia los Maestros que los educan y enseñan; se afianzan y consolidan los cimientos del orden y de la prosperidad social; los pueblos se hacen grandes por sus virtudes, se abren fácilmente los veneros de la riqueza pública, crece el bienestar general, y dichosos los maestros que en el fondo de su conciencia atesoran la dulcísima satisfaccion de haber cumplido todos los penosos y difíciles deberes de su modesto ministerio, contribuyendo á una obra que por su inmensa trascendencia merecerá siempre el aplauso de los buenos.

Los señores Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza darán conocimiento de esta circular á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas y privadas, quienes sacarán copia de ella para que se penetren una vez mas del elevado espíritu que debe animarles en el ejercicio de sus importantes funciones.

Madrid 11 de marzo de 1868.—El Gobernador Presidente, Carlos de Fonseca.—El Secretario, José P. Clemente.

Relacion de los Maestros y Maestras que mas se han distinguido en los resultados de la educacion y enseñanza, en los exámenes celebrados en diciembre último.

- Ajalvir.—Don Bonifacio José Batanero y doña Nicolasa Alonso.
- Alameda del Valle.—Don Máximo Lopez.
- Alcalá de Henares.—Don Narciso Castriello, don Alejandro Pinilla, doña Saturnina Alvarez, PP. Escolapios y las señoras Filipensas.
- Aldea del Fresno.—Don Felipe Martin.
- Algete.—Don Gabriel Fernandez Mayoralas.
- Ambite.—Don Serapio Garcia y doña Julia Brit.
- Aranjuez.—Don José Indalecio Hernandez, don Simon Vinas, doña Micaela Gomez y doña María Mangado.
- Arganda.—Don Jorge Urraco, don Juan del Campo y Garcia y doña Pascasia Ramirez.
- Batres.—Don Juan Alconada.

- Becerril.—Don Santiago Salcedo y Castillo.
- Belmonte de Tajo.—Don Leon Lopez Ochaita.
- Braojos.—Don Aquilino Bau.
- Buitrago.—Don Manuel Saenz Montenegro y doña Carmen Gomez.
- Bustarviejo.—Don Francisco Gonzalez Salcedo y doña Juana Terreu.
- Cadalso.—Don Manuel Abad.
- Cabanillas de la Sierra.—Don Lucas Esquivia.
- Campoalvillo.—Don Juan Sanz.
- Campo Real.—Don José Gomez Grábalos y doña Francisca Javiera Lopez.
- Canillejas.—Don Juan Martin y Dana.
- Carabanchel Alto.—Don Manuel Alfonso y doña Sérgia Diaz.
- Carabanchel Bajo.—Don Saturnino Blanco y doña Felipa Gil.
- Carabaña.—Don Miguel Besalduch y doña Eduarda Sanchez y Comendador.
- Casarrubuelos.—Don Ceferino Rodriguez.
- Cercedilla.—Don Félix de Miguel Martin.
- Cenicientos.—Don Bernardo Garcia Muro y doña Victoria Riosfrios.
- Cervera de Buitrago.—Don Norberto Fernandez.
- Chamartin.—Don Antonio Lopez.
- Chapinería.—Don Julian Redondo.
- Chinchon.—Don Antonio Garcia Marin, don Angel Belbis y Martin, doña Ana María Acuña y doña Felipa Benicia Garcia.
- Chozas de la Sierra.—Don Santiago Conde.
- Colmenar de Oreja.—Don Carlos Pulido y Casero, don Silvestre de Pablos, doña Josefa Pulido y doña Francisca Lopez.
- Colmenar Viejo.—Don Domingo Almeida y doña Dolores Madrid.
- Colmenar del Arroyo.—Don Rafael Revuelta y doña Raimunda Rodriguez.
- Colmenarejo.—Don Angel Pulgar.
- Collado Villalba.—Don Pedro Bricio y Delgado y doña Carmen Martinez.
- Corpa.—Doña Francisca Solana.
- Coslada.—Don Felipe Torralba.
- Cobaña.—Don Baldomero Cubillo.
- Daganzo de Arriba.—Don Gregorio del Moral y doña María Montejo.
- El Alamo.—Don Antonio Peralta y doña Rosario Sanchez.
- El Pardo.—Don Elias José Gonzalez.
- Estremera.—Don Bernardo Montejano y doña María Ferrer.
- El Vellón.—Doña Genoveva Diaz.
- Fresnedillas.—Don José Mar (interino).
- Fresno de Torote.—Don Julian Alonso.
- Fuencarral.—Don Tomás Gallego, don José Antonio Garrido, doña Bibiana Garcia y doña Felisa Martin.
- Fuente de Tajo.—Don Victoriano Hernandez Potenciano.
- Guadalix.—Don Damian de Lamo y doña Josefa Ayestarán.
- Garganta.—Don Agustín Ramiro y Amor.
- Getafe.—Doña Aquilina María Cid.
- Grinon.—Don Doroteo Baracaldo y doña Carmen Sanchez.
- Horcajuelo.—Don Juan Antonio Bermejo.
- Hoyo de Manzanares.—Don Eustaquio Guinea y doña Petra Muñoz.
- Hortaleza.—Don Florentino Silva.
- Humanes.—Don Melanio Lunar.
- La Acevedá.—Don Deogracias Romero.
- La Olmeda de la Cebolla.—Don Hermenegildo Diez.
- Las Rozas.—Don José Manzanares y Cañas.
- La Serna.—Don Francisco Palacios y Fernandez.
- Leganés.—Don Basilio Otero, don Domingo Abad y doña Dolores Cifuentes.
- Loeches.—Don Nicolás Garcia Bratuti y doña Demetria Gonzalez.
- Los Hueros.—Don Julian Puerta y Monge.
- Majadahonda.—Don Carlos Alcalde y doña Bárbara Alarcon.
- Mangiron.—Don Hilario Ramirez.
- Manzanares el Real.—Don Manuel Merlano de Flores.
- Meco.—Doña María Navarro.

Mejorada del Campo.—Don Nicolás García Morales.
 Morata de Tajuna.—Don Eustaquiano García y don Marcelo Martín.
 Montejo de la Sierra.—Don Francisco Montero.
 Móstoles.—Don Valeriano Collado y doña María Camila Pérez.
 Navacerrada.—Don Epifanio Rodríguez.
 Navalcarnero.—Don Rufino Díaz Trabado, don Julian Martínez Munilla, doña María Isabel Rivante y doña Antonia Leganés, y las privadas doña Juana Mesa y doña Casimira Sarriá.
 Navalafuente.—Don Antonio Rodríguez (interino).
 Navas de Buñaco.—Don Dionisio Arcones.
 Navas del Rey.—Don Severiano García Prieto y doña Constantina Galvez.
 Nuevo Bastan.—Doña Justa Solera.
 Oteruelo del Valle.—Don Andrés Saiz.
 Paracuellos de Jarama.—Don Gregorio Amo.
 Pedrezuela.—Don Angel Chueca.
 Pelayos.—Don Domingo Fernandez Panfil.
 Perales de Tajuna.—Don Celedonio Minguez y doña María Urbana Carbajal.
 Pinto.—Don Mariano Bermejo, don Gregorio Marin, doña Angela Grande y la privada doña Carmen Rodríguez Jaen.
 Prádena del Rincón.—Don Benigno Rivero.
 Pozuelo del Rey.—Don Valentin García Castellanos y doña María Josefa Ferrer.
 Puebla de la Mujer Muerta.—Don Miguel Holgado.
 Quijorna.—Don Leonardo Ruiz Lopez.
 Rascacria.—Don Tomás Baldó y Lloret.
 Rivas de Jarama.—Don Estanislao Quintana.
 Robledo de Chavela.—Don Francisco García Prieto y doña Elisa Carlevaris.
 Robledillo de la Jara.—Don Agustín Ramirez.
 Robregordo.—Don Manuel Villas y doña Telesfera Acevedo.
 Rozas de Puerto Real.—Doña Cecilia Diaz.
 San Agustín.—Don Natalio Moraleda y doña Sebastiana Gimenez.
 San Fernando.—Don Calixto Alvarez Frago y doña Irene Godós.
 San Lorenzo.—Don Francisco Muñoz y Gonzalez, don Abdón Ruigomez, doña Faustina Hernandez, y doña Ramona Lorenzo de Leon, y la privada doña Raimunda Lopez Cabrera.
 San Martín de Valdeiglesias.—Don Miguel María Guillén, don Ricardo Martín, doña Amalia Domarco y doña Dionisia Herradon.
 San Sebastian de los Reyes.—Don Basilio de Andrés.
 Santorcaz.—Don Juan Manuel de Orche y doña María Roman.
 Serranillos.—Don Eugenio Collado.
 Sevilla la Nueva.—Don Severo Sanchez.
 Somosierra.—Don Julian Ruiz.
 Talamanca.—Don Nicolás Torres Rubio.
 Tielmes.—Don Valentin Morales y Casas y doña María del Sacramento Moreno.
 Titulecia.—Don Francisco Alvarez.
 Torrejon de Ardoz.—Don Juan Antonio Gomez y doña Isabel Martín de Ceballos.
 Torrejon de la Calzada.—Don Tomás Pérez.
 Torrejon de Velasco.—Don José Carrasco y doña Matilde Gonzalez.
 Torrelaguna.—Don Valeriano Estrada, don José María Novalin, doña Segunda de Ancos y las Hermanas Carmelitas de la Caridad.
 Torremocha.—Don Pedro Vega.
 Torres.—Don Lucio Berrocal y doña María Paredes.
 Valdaracete.—Don Amós Olivares y Galindo y doña Valentina Navarro.
 Valdeavero.—Doña María Isabel y Ayuso.
 Valdelagana.—Don Ildefonso Infante y doña Romana Vazquez.

Vallecas.—Don Roman Baillo y doña Soledad Gil y Torija.
 Valdemorillo.—Don Silvestre Moreno y doña Aquilina Hernandez.
 Valdemoro.—Don Matias Bravo y doña Julian Heydek.
 Valdepiélagos.—Don Diguél Ortiz y Rodas.
 Valderramos.—Doña Rosario Contel.
 Valverde.—Don Julian Rodríguez.
 Venturada.—Don Diego Conesa.
 Velilla de San Antonio.—Don Dimas Escribano.
 Villalvilla.—Don Julian Pascual y Martínez.
 Villamantilla.—Don Juan Manuel García del Campo y doña Victoriana Canton.
 Villamanrique de Tajo.—Don Pedro Gansanz y doña Antonia Aspiri.
 Villanueva de la Cañada.—Don Felipe Rivas y Medina y doña Alejandra de la Torre.
 Villanueva del Pardillo.—Don Raimundo Lopez.
 Villanueva de Perales.—Don Salvador Caja.
 Villar del Olmo.—Don Pio Rodríguez.
 Villaverde.—Don Juan Mallafre.
 Villaviciosa de Odon.—Don José Rua y doña Julia Aznar.
 Zarzalejo.—Don Manuel Camarga y doña Isabel Gonzalez Herrero.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del día 29 del actual se celebrará en esta Administración, á la vez que en la casa consistorial de la Villa del Prado, segundo remate en pública licitación para la venta de 4000 quintales de leña de encina gruesa que se halla cortada en la dehesa de las Migueras, bajo el tipo reducido de 42 milésimas de escudo quintal.

En el mismo día y hora se celebrará igualmente en esta Administración y en la casa Ayuntamiento de Rivatejada y Orusco, nueva subasta para el arriendo de varias fincas enclavadas en dicha jurisdicción, bajo el tipo nuevamente reducido de 72 escudos de renta anual para el arriendo de las fincas de Rivatejada y 51 escudos 840 milésimas para las de Orusco.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administración y en la Secretaría de Ayuntamiento de las espresadas Villa del Prado, Rivatejada y Orusco, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en alguna de las subastas.

Madrid 11 de marzo de 1868.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

Obras del puerto.

Autorizada esta Diputación por la ley de 18 de junio de 1856, é instrucción de 23 de enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas, ha acordado se proceda á la novena emisión de 499 obligaciones, en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salón de sesiones de la Corporación, el día 28 de marzo, á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, y con las condiciones que siguen:

- 1.º El valor nominal de cada una de las obligaciones es el de 200 escudos.
- 2.º A cada pliego deberá acompañar-

se la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese, ó sea 10 escudos por cada una de ellas.

3.º Serán admisibles las proposiciones que cubran el tipo señalado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Diputación; este tipo se señalará el mismo día de la subasta y se hará público al terminar el acto, á cuyo efecto abrirá el Gobernador el pliego cerrado que lo contenga.

4.º Se preferirán las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos los que se interesen por menor número de obligaciones.

5.º Los autores de las proposiciones que por las circunstancias referidas hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

6.º Las obligaciones llevarán la fecha de 1.º de enero de 1868 y disfrutará desde dicho día inclusive el interes de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las tres de la tarde del 8 de abril próximo. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se irroaren.

7.º Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta. El importe de esta será de cuenta de los licitadores adjudicatarios.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... enterado de las condiciones con que se emiten.... obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar.... abonando.... reales por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, espresándose en letra la primera, y todas las cantidades.

Ley de 18 de junio de 1856.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren saber, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

- Primero. Un millón de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.
- Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.
- Tercero. El importe local de 17 mavedises por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construcción se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputación provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para emitir con el exclusivo objeto espresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

liones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortización de estas obligaciones no empezará hasta los ocho años despues de la primera emisión; y á esta se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudación comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentaron á la sancion de V. M. en el Palacio de las Cortes 6 de junio de 1856.

Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de junio de 1856.—Publicóse como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

Instrucción para la emisión de acciones provinciales del Puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudación y aplicación de los arbitrios creados por la misma ley.

De la admision de sus acciones y su amortizacion.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 reales vellon, en los términos prescritos en la ley de 18 de junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 reales, pagaderos por semestres vencidos en primero de enero y primero de julio de cada año, en la Depositaria de la Diputación provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 1.º de la espresada ley para la construcción de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el día 1.º de junio y desde el 1.º de diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que ésta pueda señalar día para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de dirección y administración de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecución de las obras; pero concluidas estas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emisión, se destinará el total de la recaudación al pago de intereses y amortización, deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservación de las obras y demas que se crea necesario.

Art. 5.º La amortización se anunciará con treinta días de anticipación en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripción en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortización se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho días antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de ca-

da semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 9.º La Diputación provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devengan, de los que se vayan pagando, de la amortización de aquellas y de todas las demas operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Valencia.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el art. 1.º de la ley de 18 de junio último con destino á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administración principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudación de los recargos autorizados para partícipes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga, por la Diputación provincial, con intervencion de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputación provincial pedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposición anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al Ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraído y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Dirección general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho Ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pie de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al Ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputación provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de junio último, con distinción de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demás que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversión legal de los recursos y arbitrios volados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudación de dichos arbitrios, sin que en ningún tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 23 de enero de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarría.

Valencia 5 de marzo de 1868.—El

Gobernador Presidente, Francisco Rubio. P. A. D. L. D.—El Diputado Secretario, José Sellier.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número 33.—En la villa y corte de Madrid á 24 de febrero de 1868: en los autos que ante nos han pendido y penden, remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia de Chinchon, seguidos entre partes de la una el Procurador don Luis Lumbreras, en nombre de don Atenedoro Marcitllach é Iglesias, doña Tomasa Iglesias, en concepto de curadora ad bona de sus hijos doña Reyneldis y don German Marcitllach y don Valeriano Villalobos, como heredero en la actualidad de su hija doña Josefina Villalobos y Marcitllach y de la otra el Procurador don Manuel Aguilar, en nombre de don Ignacio Maria de la Peña, en concepto de marido de doña Fermina Marcitllach y don Calixto Sagastume como padre de don Valeriano Sagastume y Marcitllach, y de la otra los estrados de la Sala en rebeldía de don Victor Marcitllach, todos vecinos de Chinchon, excepto el don Calixto que lo es de Rueda, sobres nulidad de un testamento.

Resultando que doña Marcelina Carretero, viuda de don Juan Marcitllach y vecina que fué de Chinchon, murió en 26 de agosto de 1866, bajo testamento cerrado que firmó á su ruego por no saber ella hacerlo Antonio Carretero, otorgado en 10 de junio de 1863 ante el Notario de dicha villa don Nicolás Segovia y siete testigos.

Resultando que abierto dicho testamento con las solemnidades de derecho, el Juez de primera instancia de Chinchon, por auto de 2 de setiembre de 1866, mandó que se protocolizara en el registro del mencionado Notario, y se diera testimonio de él á los interesados.

Resultando que en 11 del mismo mes de setiembre, don Atenedoro Marcitllach y don Valerio Villalobos, como marido entonces de doña Felisa Marcitllach (hoy difunta) dedujeron demanda ordinaria, á la que se adhirió despues doña Tomasa Iglesias como curadora ad bona de sus hijos doña Reynaldes y don German Marcitllach, y fundados en que doña Marcelina Carretero, por no saber firmar, no habia podido otorgar válidamente testamento cerrado, pidieron se declarase la nulidad de la referida disposición testamentaria y en su consecuencia que la doña Marcelina habia muerto abintestato.

Resultando que don Ignacio Maria de la Peña, como marido de doña Fermina Marcitllach, don Luciano Marcitllach y don Calixto Sagastume, como padre de don Valeriano Sagastume y Marcitllach, contestaron la demanda, pidiendo se declarase legal, valedero, firme y eficaz el espresado testamento con todas sus consecuencias; imponiendo las costas á los demandantes, fundándose en que el derecho autoriza la testamentifacion cerrada, aunque el testador no sepa leer ni escribir, ó aunque sabiendo no pueda firmar, siempre que á su nombre y por su encargo lo haga uno de los testigos presenciales, así lo declaran estos, y de ello dá fé el Escribano autorizante:

Resultando que citado y emplazado don Victor Marcitllach, como no compareciese á contestar la demanda, á instancia de los actores, se hubo en auto de veintidos de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis por acusarla la rebeldía, y por contestarla la demanda, mandando se entendieran como se han entendido las diligencias respecto á él con los estrados, cuya provideacia fué notificada al don Victor:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica, insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, y recibido el pleito á prueba, se probó por los de-

mandantes que doña Marcelina Carretero no sabia leer ni escribir, y que significó su voluntad de otorgar otro testamento posterior al cerrado, pero que no llegó á verificarlo: no habiendo practicado prueba alguna los demandados:

Resultando que habiendo alegado las partes de bien probado y llamados los autos á la vista, se dictó auto para mejor proveer, y en su virtud se puso testimonio del que aparece: que el testamento cerrado de doña Marcelina Carretero está escrito de puño y letra del Notario don Nicolás Segovia, con arreglo á las instrucciones que le dió, valiendose de dicho funcionario para su estension y redaccion, hallandose presente don Antonio Carretero, que firmó á ruego de la interesada, porque manifestó, no sabia ella hacerlo.

Resultando que el Juez de primera instancia en sentencia de 19 de junio último, omitiendo ó preteriendo en ella á don Victor Marcitllach, absolvió á don Ignacio Maria de la Peña, don Luciano Marcitllach y don Calixto Sagastume de la demanda interpuesta por don Atenedoro Marcitllach y consortes, declarando en su consecuencia válido y eficaz el testamento cerrado otorgado por doña Marcelina Carretero, sin hacer espresa condenación de costas:

Resultando que notificada esta sentencia á las partes presentes y en los estrados por rebeldía de don Victor Marcitllach, sin publicarla en los periódicos oficiales, se interpuso apelacion de ella por los demandantes, que les fué admitida en ambos efectos, y citadas y emplazadas las partes por término de 15 dias, se remittieron los autos á este Supremo Tribunal:

Resultando que la parte de los apelantes, al espresar de agravios pidió se declarase nula la referida sentencia, reponiendo los autos al estado que tenían en la fecha en que se dictó, imponiendo las costas á quienes correspondan, y si á esto no hubiere lugar, se revoque y declare la nulidad del referido testamento, y en su consecuencia que la doña Marcelina Carretero, murió intestada para los efectos legales, encargando al Juez de primera instancia de Chinchon que en lo sucesivo tenga presente lo prevenido en los artículos 61 y 336 de la ley de Enjuiciamiento civil al pronunciar sentencia, y fijar los términos para el emplazamiento y comparecencia de las partes en la superioridad, fundando la nulidad de la sentencia, en que no guarda conformidad con la demanda, por haberse omitido en aquella á don Victor Marcitllach, que no ha sido absuelto ni condenado, y en que tambien se ha infringido el art. 336 de la citada ley, por haberse mandado emplazar á las partes para ante este superior Tribunal por término de quince dias, en vez de los veinte que en aquel se fijan.

Resultando que la parte de los apelados pidió la confirmacion con costas de la sentencia apelada, en cuanto declara válido y subsistente el referido testamento cerrado, y se reforma en cuanto no se hizo la imposicion de costas, pretendida contra los demandantes, sobre cuyo extremo se adhirió á la apelacion:

Vistos: habiendose nombrado Ministro ponente al señor don Florencio Rodriguez Valdés, por indisposicion del señor don Alberto Santías:

Considerando que la sentencia dictada por el Juez de primera instancia guarda la debida congruencia con la demanda, toda vez que pidiéndose en esta la nulidad del testamento cerrado que otorgó doña Marcelina Carretero, se declara en aquella la validez y eficacia de dicha disposición testamentaria:

Considerando que hecha esta declaración, se entiende implícitamente como consecuencia precisa de ella, absuelto de la demanda don Victor Marcitllach, aun cuando su nombre se haya omitido en la parte dispositiva de la referida sentencia, con mayor motivo si se atiende á que su causa es la misma que la de los otros

tres demandados, á quienes se absolvió nominal y espresamente de la demanda y en todo caso se está en tiempo oportuno de subsanar aquella omision en esta segunda instancia:

Considerando que el haberse mandado hacer el emplazamiento para ante este superior Tribunal, por término de quince dias en vez de los veinte que prefiere el artículo 336 de la ley de enjuiciamiento civil, no es causa de nulidad:

Considerando que las leyes 1.ª y 2.ª, título 1.º, Partida 5.ª, y especialmente la última, autorizan al que no sabe escribir para otorgar testamento cerrado ó en paridad, llamando á persona de su confianza que lo escriba por él lo que ha sucedido en el caso en cuestion, en el que doña Marcelina Carretero llamó al Notario de Chinchon, don Nicolás Segovia, que merecia su confianza, el que escribió y redactó dicha disposición testamentaria, firmándola despues á ruego de la testadora don Antonio Carretero:

Y considerando, que las citadas leyes de Partida en cuanto á este particular no estan derogadas por la segunda, título diez y ocho libro diez de la Novísima Recopilacion, porque esta ninguna innovacion hizo respecto á la solemnidad interna del testamento cerrado, y si únicamente á los esternos relativos á los testigos que deben concurrir, y á la forma de firmar en la cubierta el testador, los testigos y Escribano:

Vistas las citadas leyes,

Fallamos: Que declarando no haber lugar á la nulidad de la sentencia apelada, la debemos confirmar y confirmamos, en cuanto por ella se declara válido y eficaz el testamento cerrado otorgado por doña Marcelina Carretero en diez de junio de mil ochocientos sesenta y tres, ante el Notario de Chinchon don Nicolás Segovia, y en su consecuencia absolvemos á don Ignacio Maria de la Peña, don Luciano Marcitllach, don Calixto Sagastume y don Victor Marcitllach de la demanda deducida por don Atenedoro Marcitllach, doña Tomasa Iglesias y don Valerio Villalobos: y no hacemos espresa condenacion de costas de esta ni la anterior instancia, sino que cada una de las partes pague por las por si y para si causadas y las comunes por mitad: publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil: y el Juez de Chinchon don Pedro Maria Lizana, cuide en lo sucesivo de que las sentencias definitivas dictadas en los juicios seguidos en rebeldía de algunos de los litigantes se publiquen en los periódicos oficiales; y que los emplazamientos en pleitos ordinarios para comparecer ante este superior Tribunal, se hagan por término de veinte dias, conforme á lo dispuesto en los artículos 333 y 1190 de la citada ley. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermin de Muro.—Florencio Rodriguez Valdés.—Andrés de Egaña.

Diligencia de publicacion.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada en el dia de la fecha por el señor Ministro Ponente en estos autos, don Florencio Rodriguez Valdés, estando celebrando audiencia pública la Sala primera, hoy 25 de febrero de 1868, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Antonio de Mesa y Monroy.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico. Y para que conste y su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina doña Isabel II, en la Audiencia territorial de Madrid, pongo la presente que firmo en ella á 14 de marzo de 1868.—Antonio de Mesa y Monroy.—1298.